



## Asamblea General

Distr. general  
27 de septiembre de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional**

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 4 del programa provisional\*

**Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional  
contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes**

### **Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos**

**Austria e Italia: enmiendas a los artículos 7 quinquens, 15 y 15 bis del  
proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra,  
mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas  
contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

#### **Artículo 7 quinquens: Medidas para la protección de los migrantes**

1. El artículo 7 *quinquens* debería suprimirse.

#### **Artículo 15: Repatriación de los migrantes objeto de tráfico**

2. El artículo 15 debería modificarse de la forma siguiente:

*“Artículo 15*

*Repatriación de los migrantes objeto de tráfico*

1. Cada Estado Parte convendrá en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de todo migrante objeto de tráfico que sea nacional de ese Estado Parte o que tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

2. A petición del Estado Parte receptor, el Estado Parte interesado verificará, sin demora indebida o injustificada, si un migrante objeto de tráfico es nacional del Estado Parte requerido o si tenía derecho de residencia permanente en el territorio del Estado Parte requerido en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor.

3. A fin de facilitar la repatriación de todo migrante objeto de tráfico que no cuente con la debida documentación, el Estado Parte del que ese migrante es nacional

---

\* A/AC.254/35.

o en cuyo territorio tenía derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el Estado receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que el migrante pueda reingresar en su territorio.

4. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de un migrante objeto de tráfico adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación teniendo debidamente en cuenta la seguridad del migrante objeto de tráfico.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral o a cualquier arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico y que esté vigente en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda en lo tocante a la aplicación del presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos concedidos al migrante objeto de tráfico por el derecho interno del Estado receptor.”

#### **Artículo 15 bis: Cláusula de salvaguardia**

##### *“Artículo 15 bis Cláusula de protección y salvaguardia*

1. Al aplicar el presente Protocolo, los Estados Parte adoptarán todas las medidas que proceda para respetar los derechos reconocidos a los migrantes objeto de tráfico por el derecho internacional aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y el principio de *non refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

3. La aplicación e interpretación de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Protocolo serán coherentes con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

4. Los Estados Parte brindarán a los migrantes objeto de tráfico una protección apropiada contra toda violencia que pudiera infligírseles como consecuencia de dicho tráfico.

5. Los Estados Parte brindarán asistencia apropiada a los migrantes objeto de tráfico cuya vida o seguridad se ponga en peligro como consecuencia de dicho tráfico.

6. En caso de detención de un migrante objeto de tráfico, los Estados Parte cumplirán las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando sea aplicable, incluido el respeto del derecho del migrante objeto de tráfico a dar notificación a su consulado y a comunicarse con éste, así como el derecho de los funcionarios consulares a visitar al migrante objeto de tráfico.”

---